

## RV: RAD. 2020-00178-00 CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN

10 MB



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA  
Teléfono (2) 2131013  
Calle 11 No. 5-67 piso 2, Palacio de Justicia

---

**De:** Julio Cesar Garciaospina <juliocesargarciaospina@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 18 de enero de 2021 13:39

**Para:** Juzgado 01 Familia - Valle Del Cauca - Cartago <j01fccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
GERARDO CHAMORRO TREJO <notificacionsavioabogados@gmail.com>

**Asunto:** RAD. 2020-00178-00 CONTESTACIÓN DEMANDA RECONVENCIÓN

Señores buenas tardes...

Atentamente y estando dentro del término del traslado, me permito radicar escrito de Contestación a la Demanda de Reconvencción, para lo cual anexo en un (1) archivo PDF, escrito de respuesta en veinte (20) folios cronológicamente numerados.

Cordialmente

JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA  
Apoderado del Demandado.

[Responder](#) | [Reenviar](#)



1

**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**

Señores  
**Juzgado Primero Promiscuo de Familia.**  
Cartago, Valle

Asunto : **CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Referencia : **Divorcio Contencioso**  
Demandante: Efraín Adolfo Molano Bonilla  
Demandada: Sandra Patricia Lozano Ricardo  
Radicado: 76-147-31-84-001-**2020-00178-00**

**JULIO CESAR GARCIA OSPINA** abogado de profesión, reconocido en autos como apoderado de la parte demandada dentro de la presente causa, encontrándome dentro de los términos de traslado, con el acostumbrado respeto me dirijo ante Ustedes, para dar Respuesta a la Demanda de Reconvencción, interpuesta en contra de mi representado, el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla.

Para el efecto, procedo en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**El Hecho Primero:** Es cierto.

**El Hecho Segundo:** Es cierto.

**El Hecho Tercero:** No es cierto y explico: Fue la aquí Demandante en Reconvencción, quien dio lugar al incumplimiento de los deberes que la ley impone a los cónyuges como son: **Guardarse fe**, Socorrerse y Ayudarse Mutuamente.

- a. No es cierto y explico. Efraín Adolfo Molano Bonilla **no echó** de la vivienda a su esposa; Ese día 14 de mayo de 2.019, luego de que ella ya le había confesado que continuaba sosteniendo una relación de pareja con *Jairo Guillermo Porras Beltrán*, y de que además fuera sorprendida por Efraín al llegar a casa en una llamada virtual con él, los dos acordaron no continuar viviendo juntos bajo el mismo techo; Ella le pidió a él, que por favor la llevara donde una amiga – Martha Lasprilla-, porque su tía tenía prohibido recibirla en casa por estar expulsada de la congregación religiosa a la que ambas pertenecen, y él se fue a vivir a Pereira. En ese orden de ideas, no hubo maltrato cruel hacia Sandra, muy a pesar de que para ese entonces, ya Efraín tenía en su poder todas las

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com  
Cartago – Valle del Cauca



2

**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**

copias de las conversaciones que ellos se cruzaban por medios digitales. Conversaciones que prueban la forma en que Sandra, incumplió su deber de Guardarle Fe.

- b. No es cierto y explico. El deber de socorro y ayuda mutua es una prestación que obliga a los dos cónyuges; Y como consecuencia de la decisión que tomaron ambos de poner fin a la cohabitación, se configura la causal del artículo 178 del Código Civil. En ése orden de ideas, ese deber viene siendo incumplido por él y por ella, pues uno y otro dejaron de prodigarse el apoyo, la compañía, el consuelo y la ternura propias del afecto en la pareja. Sin embargo, se pone en conocimiento del despacho que el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla continúa cumpliendo con su deber de cubrir la seguridad social de su esposa, para temas de cobertura en salud. Cada uno atiende con su propio esfuerzo, los gastos de su manutención, habida cuenta que ninguno de los dos se encuentra en situación de indefensión, enfermedad grave o discapacidad que le impida desempeñar un oficio, para atender su sustento.
- c. No es cierto y explico. En cuanto al deber de guardarse fe, es la señora Sandra Patricia Lozano Ricardo quien desde hacía mucho tiempo de convivencia en matrimonio, lo venía incumpliendo. Ella no observó una conducta indiscutible, decorosa, respetuosa y mucho menos de fidelidad para con su esposo. Sandra sostenía conversaciones amorosas con su ex amante, en las que le decía entre otras cosas: "Te amo, te quiero con todas mis fuerzas y para mí esto no es muy fácil, estoy muy mal, pero tendré que asumir que mi vida será así, sin ser feliz...sic." Con su actitud, la señora Sandra Patricia Lozano Ricardo generó una situación comprometedoras y dañina para la dignidad de la pareja. Y es que no existe justificación alguna que pueda invocar la aquí demandante, para que mientras su esposo está trabajando consiguiendo el sustento de la familia, ella aproveche que se queda sola en la casa, para sostener relaciones amorosas a escondidas con otra persona, expresándole semejantes sentimientos, sosteniendo charlas y conversaciones tan comprometedoras, como la que a continuación se detalla "...Tengo tanto miedo que no sabes cuánto anhelo que me des un abrazo y que me digas que todo va a estar bien, ten siempre presente que te amo con todas mis fuerzas, y que todo lo que pasó en estos meses para mí fue verdadero...sic " . A propósito del ingreso a su correo electrónico, esto no constituye un acto de violación a la intimidad, por cuanto ella misma se lo confió a él, sólo que se le olvidó que lo había hecho.

**El Hecho Cuarto:** No es cierto y explico: Nunca hubo maltrato psicológico de parte del señor Efraín Adolfo Molano Bonilla hacia Sandra Patricia Lozano Ricardo. Ella fue

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: [juliocesargarciaospina@hotmail.com](mailto:juliocesargarciaospina@hotmail.com)  
Cartago – Valle del Cauca



## JULIO CESAR GARCIA OSPINA

### Abogado

tratada con decoro, respeto, consideración y prudencia. El sentimiento de culpa que la demandante tiene por su conducta indecorosa, es lo que la ha sumido en estados depresivos. Y no sólo eso, sino también la frustración que para ella representaba, no tener a su lado a su ex amante, tal como ella misma se lo escribió así: "No te quiero perder, no quieroooo... Que voy a hacer sin ti...No quiero vivir así con éste dolor que siento así no quiero seguir viviendo...sic". No debe pasar inadvertido, que en las varias ocasiones que Sandra asistió a cita con el psicólogo luego de la separación, jamás mencionó que su esposo la hubiera sometido a ultrajes, maltratamientos o trato cruel. En los antecedentes de su historia clínica reposan hechos de su vida pasada muy lamentables –como el abandono y el abuso al que fue sometida-, los cuales dejan secuelas y traumas que conducen a niveles depresivos, ansiedad y estrés post traumático, en las personas que han sido víctimas de estos hechos. Además, señor Juez, debe aclararse que era el fuerte carácter de ella, el que siempre se impuso en las decisiones que debían tomarse y en las relaciones cotidianas de la pareja frente a familiares y amigos. Así lo probaremos con los testimonios, que más adelante se solicitan. Finalmente, las relaciones de pareja entre Sandra y su Amante no son una imaginación, son una confesión que hizo Sandra y que están respaldadas con los correos y mensajes que ellos se cruzaban.

**El Hecho Quinto:** No es cierto y explico. La señora Sandra Patricia Lozano Ricardo era quien no cumplía con sus deberes conyugales; Pues además de que no le guardaba fidelidad, tampoco cumplía con los deberes de contenido sexual que están presentes en la vida marital de la pareja que ha contraído nupcias. En éste sentido, el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla no sostenía con su esposa -en los últimos meses que vivió con ella-, ningún tipo de relaciones sexuales, porque ésta no lo permitía, nunca estaba dispuesta. Le argumentaba algún tipo de dolencia, cansancio o indisposición para la relación íntima. Los trastornos de ansiedad alegados, eran producidos por las situaciones de vida que la rodeaban entre ellas la imposibilidad de vivir al lado del amor de su vida, como ella misma lo manifestaba para referirse a su amante –hombre a quien verdaderamente ella amaba- tal como lo dejó plasmado en sus mensajes con él, en los siguientes términos: "... Te voy a extrañar tanto, todos los días de mi vida hasta que me muera, serás ese amor que no se pudo dar por las circunstancias, no sabes cómo me dueles te metiste en mi corazón...sic."

**El Hecho Sexto:** No es cierto y explico. La señora Sandra Patricia Lozano Ricardo no tiene una situación económica precaria; Ella no se encuentra en estado de enfermedad grave, discapacidad, impedimento o barrera física ni de ningún tipo, que le permita desarrollar cualquier actividad de tipo laboral; Es una mujer de 36 años de

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: [juliocesargarciaospina@hotmail.com](mailto:juliocesargarciaospina@hotmail.com)  
Cartago – Valle del Cauca



**JULIO CESAR GARCIA OSPÍNA**  
**Abogado**

edad, económicamente activa, de hecho, labora en la miscelánea de un familiar de donde obtiene los recursos para su subsistencia. Sobre los créditos –uno sólo, el de la moto-, estaba a nombre de ella, pero los pagos fueron todos atendidos por el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla quien además, asumía los gastos del hogar. Sandra cohabitaba con él en la casa, pero algunas veces, ni siquiera preparaba los alimentos ya que en esas ocasiones, cuando Efraín regresaba del trabajo, le tocaba comprarlos de restaurante, porque ella en todo el día no había hecho nada. La demandante lo que extraña, es haber perdido la situación de confort que le representaba vivir bajo el mismo techo, con la asistencia económica del señor Efraín Adolfo Molano Bonilla.

**El Hecho Séptimo:** Es parcialmente cierto y explico: El señor Efraín Adolfo Molano Bonilla no es propietario de establecimientos de comercio en estricto sentido; Jurídicamente tiene uno asociado a su actividad como persona natural, pero materialmente nunca lo ha tenido. La dirección que registra en el certificado corresponde a la que tenía cuando registró su actividad de servicios **reparación y mantenimiento de fotocopiadoras** en el año 2.015. Tampoco tiene activos representativos de los que pueda inferirse bienes de fortuna o una capacidad económica solvente. No tiene equipos para alquiler, sólo realiza trabajos de reparación y mantenimiento; Es más, los activos que tiene reportados son por 3 millones 480 mil pesos, que corresponde al valor a precio de mercado que tiene la motocicleta y en la que se moviliza para sus desplazamientos personales y/o para atender los oficios, de su actividad laboral.

**El Hecho Octavo:** No es cierto y explico: La señora Sandra Patricia Lozano Ricardo no se encuentra desprotegida; Hoy, está viviendo en la casa de su tía, en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones que en el año 2.010, cuando contrajo matrimonio con Efraín. Ella conserva todas las posibilidades de subsistir por sus propios medios, toda vez que se encuentra en la capacidad de suministrarse lo necesario para su sustento y por sus propios medios. No tiene limitaciones y está apta para trabajar. De hecho lo hace como ella misma lo afirma, en una miscelánea de su prima, la señora Adriana María Uribe y de esa actividad reporta ingresos mensuales –sólo por trabajar los fines de semana-. No tiene hijos, ni personas ascendientes a cargos, siempre vivió con su tía y hoy sigue viviendo con su tía.

**El Hecho Noveno:** No es cierto y explico: La señora Sandra Patricia Lozano Ricardo no tiene la necesidad alegada. Tampoco puede ser destinataria del derecho de alimentos como sanción a su cónyuge, por cuanto fue ella quien infringió su deber de Guardar Fidelidad. No procede a su favor el divorcio por la causal invocada y menos

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: [juliocesargarciaospina@hotmail.com](mailto:juliocesargarciaospina@hotmail.com)  
Cartago – Valle del Cauca



5

**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**

aún, fijarse una cuota alimentaria como premio a su conducta indecorosa; Hechos que además aparecen evidenciados con las conversaciones que a escondidas de su esposo, sostenía con la persona que siempre fue su amante, el señor *Jairo Guillermo*, las cuales se anexan a este escrito y fueron también anexadas en la demanda principal que dio origen a la Demanda de Reconvención, que con éste escrito se responde.

**El Hecho Décimo:** No es un hecho, es una pretensión. Y la declaratoria del divorcio debe darse como consecuencia de la conducta reprochable de la Demandante quien tal como quedó plasmado en la demanda inicial, le hizo tal confesión a su cónyuge en los siguientes términos: "es que llevamos 6 meses hablando y han pasado muchas cosas entre nosotros. Hablamos todos los días, prácticamente todo el día, mientras Usted no está en la casa; Nos hablamos por whatsapp por video llamada que estaban sosteniendo una relación de pareja".

**El Hecho Undécimo:** Es parcialmente cierto y explico: Sobre los bienes muebles relacionados, se informa al despacho que 2 meses después de que la Demandante se fue de la casa, regresó por algunos objetos que había dejado y en esa oportunidad, el señor Efraín la exhortó para que llevara consigo la plancha del cabello, el secador de pelo, el comedor de sillas rimax, el televisor, el teatro en casa, la cama, la nevera y la lavadora, pero ella se negó a hacerlo. Posteriormente, la buscó para que definieran lo que iban a hacer con las cosas que habían comprado, pero ella le dijo **que no necesitaba nada y que tampoco le interesaba lo material**. Así las cosas, se informa que estos objetos siguen en poder del Demandado en Reconvención, quien los ha conservado desde entonces, para ser entregados a la señora Sandra. Finalmente, en cuanto al establecimiento de comercio se itera, materialmente no existe, nunca lo ha tenido y el Registro Mercantil aportado corresponde a una actividad de servicios, que es el conocimiento técnico, la habilidad, la destreza y el conocimiento personal, que el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla adquirió de manera empírica, para reparar y hacer mantenimiento de fotocopiadoras, cuando trabajó como mensajero en la empresa COPILANIER de la ciudad de Cúcuta.

**I. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A la Pretensión Primera:** Nos oponemos por cuanto el incumplimiento de los deberes alegados, corrió por cuenta de la Demandante quien ha sostenido –estando casada– una relación sentimental con su amante el señor *Jairo Guillermo Porras Beltrán*,

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com  
Cartago – Valle del Cauca



## JULIO CESAR GARCIA OSPÍNA Abogado

faltando a su deber de guardar fidelidad, decoro en su comportamiento, respeto y asumiendo una conducta dañina, para la dignidad de la pareja.

**A la Pretensión Segunda:** Nos oponemos por cuanto el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla, Nunca profirió hacia su esposa, ningún tipo de ultraje, trato cruel ni maltratamiento de obra. Los reportes de la historia clínica y los de psicología que fueron aportados, no revelan que la Demandante haya sido sometida a ese tipo de comportamientos. En sus manifestaciones ante los médicos, ella nunca se refirió a los aludidos maltratos, sino a un estado de duelo por el rompimiento con él.

**A las Pretensiones Condenatoria 1 a 5:** Nos oponemos. Por cuanto al no existir las causales alegadas, no proceden tales declaraciones.

### II. EXCEPCIONES MÉRITO.

Presentamos a continuación las siguientes excepciones de mérito que soportan las razones por las cuales, se deben negar las pretensiones invocadas la Demanda de Reconvención:

#### **A. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1.992 EN CABEZA DE LA DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LOZANO RICARDO INCUMPLIÓ LOS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONE COMO CÓNYUGE. GUARDARSE FE.**

No le asiste a la Demandante en Reconvención, el derecho a invocar una causal subjetiva, como lo es la causal 2 del artículo 6 ley 25 de 1.992. Desde el punto de vista legal, así lo prescribe el artículo 156 del Código Civil Colombiano. Y desde el punto de vista fáctico, por cuanto fue ella quien en un acto de infidelidad, sostenía relaciones sentimentales con su ex amante, el señor Jairo Guillermo Porras Beltrán. Así aparece probado y demostrado con los mensajes que ella intercambiaba con él desde sus redes sociales, e incluso fue la misma demandante quien no tuvo ningún reparo en confesárselo a su esposo en los siguientes términos: "es que llevamos 6 meses hablando y han pasado muchas cosas entre nosotros. Hablamos todos los días, prácticamente todo el día, mientras Usted no está en la casa".

Éste grave hecho, está consignado en el acápite No. 6 de la relación de hechos contenidos en la demanda, que dio origen a la presente demanda de reconvención.

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: [juliocesargarciaospina@hotmail.com](mailto:juliocesargarciaospina@hotmail.com)  
Cartago – Valle del Cauca



7

**JULIO CESAR GARCIA OSPÍNA**  
**Abogado**

**B. FALTA DE CAUSA LEGAL PARA INCOAR LA ACCIÓN.**

La Demandante en Reconvención tampoco tiene la posibilidad de invocar a su favor, la ocurrencia de la causal 3 del artículo 6 ley 25 de 1.992. Lo anterior, en razón a que el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla nunca le profirió ultrajes, trato cruel ni maltratamiento de obra. Así lo probamos y demostramos con la prueba testimonial de amigos y familiares de la pareja, que compartieron actividades sociales los unos, y convivieron por un tiempo bajo el mismo techo los otros, razón por la cual, son conocedores de la dinámica familiar que se vivía al interior de ese matrimonio. De la misma manera, con la historia clínica expedida por KERALTY prestador de servicios de la EPS SANITAS aportada con la Demanda de Reconvención (folios 12 a 24 del archivo en PDF) donde se puede establecer que la señora Sandra Patricia Lozano Ricardo asistió en seis (6) oportunidades a consulta desde el día 6 de junio de 2.019 al 2 de julio de 2.020 Y en esas oportunidades, nunca hizo referencia de ningún tipo de maltrato –físico ni psicológico- por parte de su esposo. Tampoco lo hace cuando va a consulta con el Dr. Fernando Gutiérrez Restrepo el 13 de noviembre de 2.020 (folio 26 el archivo en PDF) donde queda consignado que no volvió a controles y su falta de adherencia al tratamiento, pues ella misma suspendió la ingesta de medicamentos.

**C. NO PROCEDE LA SANCION ALIMENTARIA**

Al no existir culpa atribuible al señor Efraín Adolfo Molano Bonilla, no es procedente imponer una carga alimentaria en favor de la Demandante. Adicional a lo anterior, en el presente caso se tiene que la señora Sandra Patricia Lozano Ricardo es una mujer económicamente activa, de 36 años de edad, hábil para trabajar, que no se encuentra afectada por quebrantos de salud que le impidan desempeñarse laboralmente y generar su propio sustento; De hecho labora actualmente en una miscelánea, no tiene hijos menores ni personas dependientes a quienes deba asistir. En otras palabras, no concurre en ella la necesidad de alimentar, pues tampoco se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, no existe solvencia económica en el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla, de la cual pueda predicarse que se cumple el requisito de la Capacidad del Alimentante. Efraín sólo percibe los ingresos derivados de su actividad personal, no tiene renta fija, excedentes de efectivo, flujo de caja, ni bienes de fortuna como tampoco una pensión, salario y/o ingreso mensual fijo; Se encuentra en las mismas

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com  
Cartago – Valle del Cauca



8

**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**

condiciones que la Demandante pero a diferencia de ella, tiene dos (2) hijos que mantener, por lo que los recursos que puede generar, los invierte en los gastos para su propia manutención y para el sostenimiento de sus dos hijas: Valentina y Laura Daniela Molano Cabrera, cuyos registros civiles de nacimiento se anexan, en señal de prueba.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito al señor Juez, tener como pruebas y darles el valor que en derecho corresponde, a las siguientes:

#### **Interrogatorio:**

Solicito se cite a interrogatorio de parte a la Demandante en Reconvención, señora Sandra Patricia Lozano Ricardo, para que absuelva cuestionario que le formularé en la audiencia respectiva, en el día y hora fijados por el despacho.

#### **Pruebas Testimoniales:**

- ❖ Solicito se sirva llamar a testimoniar a la señora psicóloga Yuli Andrea López Acevedo con registro 180314 para que declare todo lo que le conste sobre los hechos expuestos en la demanda de Reconvención, especialmente las condiciones de la causal 3, alegada como pretensión subsidiaria; Y/o para que ratifique el contenido del informe psicológico presentado con la Demanda de Reconvención. En cuanto a la dirección electrónica de notificaciones, dada la posición más favorable que tiene la parte demandante, solicito que se les exhorte en el momento procesal oportuno, para que aporten a la judicatura ésta información.
  
- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio a las siguientes personas: **Jairo Guillermo Porras Beltrán** y a su esposa **Beatriz Eugenia García Gonzáles** personas que cuentan con el siguiente canal digital de comunicaciones: [jaguipobe@hotmail.com](mailto:jaguipobe@hotmail.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto les conste sobre los actos de infidelidad que la señora Sandra Patricia Lozano Ricardo sostuvo, sostiene y ha sostenido, con el señor Jairo Guillermo Porras Beltrán.

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: [juliocesargarciaospina@hotmail.com](mailto:juliocesargarciaospina@hotmail.com)  
Cartago – Valle del Cauca



9

**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**

- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio a la señora Laura Daniela Molano Cabrera persona que puede ser notificada a su dirección electrónica de notificaciones [cabrerLaura773@gmail.com](mailto:cabrerLaura773@gmail.com) El objeto de la prueba, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto sepa y le conste sobre la existencia de actos de la causal 3 -ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra-, que se alega eran infligidos por el señor Efraín Adolfo Molano Bonilla a su esposa.- También para que deponga todo cuanto sepa y le conste sobre la vida de pareja de los esponsales.
- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio a la señora Ruby Estela Cabrera Díaz persona que puede ser notificada a su dirección electrónica de notificaciones [rubes19@hotmail.com](mailto:rubes19@hotmail.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto sepa y le conste sobre la situación laboral, la capacidad económica del señor Efraín Adolfo Molano Bonilla, la ayuda económica que éste le proporciona a sus dos hijas y sobre su conducta habitual como esposo.
- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio a las señoras Diana Lorena Poveda y Ángela María Poveda, personas que pueden ser notificadas en su dirección electrónica de notificaciones [diana.poveda.27@hotmail.com](mailto:diana.poveda.27@hotmail.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto sepan y les conste sobre la conducta de la señora Sandra Patricia Lozano Ricardo y los asuntos ventilados en la Demanda de Reconvencción.
- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio al señor Oscar Johny Murillo persona que puede ser notificada a su dirección electrónica de notificaciones [jhonymillo@hotmail.com](mailto:jhonymillo@hotmail.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto sepa y le conste sobre el trato que se daban, la manera en que se trataban en sociedad, los esposos Sandra Patricia Lozano Ricardo y Efraín Adolfo Molano Bonilla.
- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio al señor Jhon Esteban Ramírez persona que puede ser notificada a su dirección electrónica de notificaciones [john.ramirezjh@gmail.com](mailto:john.ramirezjh@gmail.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto sepa y le conste sobre el trato que se daban, la manera en que se trataban en sociedad, los esposos Sandra Patricia Lozano Ricardo y Efraín Adolfo Molano Bonilla.

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: [juliocesargarciaospina@hotmail.com](mailto:juliocesargarciaospina@hotmail.com)  
Cartago – Valle del Cauca



**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**

- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio a la señora Andrea Uribe persona que puede ser notificada a su dirección electrónica de notificaciones [andreitauribe861@gmail.com](mailto:andreitauribe861@gmail.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura el conocimiento que tiene sobre situaciones de la vida en pareja, de la vida íntima de los señores Sandra Patricia Lozano Ricardo y Efraín Adolfo Molano Bonilla.
- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio al señor Santiago Poveda persona que puede ser notificada a su dirección electrónica de notificaciones [santiagomtv@hotmail.com](mailto:santiagomtv@hotmail.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto sepa y le conste sobre la actividad laboral del señor Efraín Adolfo Molano Bonilla y en especial sobre su situación económica.
- ❖ Solicito se sirva llamar a rendir testimonio a la señora Olga Lucía López persona que puede ser notificada a su dirección electrónica de notificaciones [olgalucia.lopez@yahoo.com](mailto:olgalucia.lopez@yahoo.com) El objeto de la pruebas, es para que depongan ante la judicatura todo cuanto sepa y le conste sobre la actividad económica del señor Efraín Adolfo Molano Bonilla y la forma en la que presta sus servicios.

**Pruebas Documentales:**

Solicito dar valor probatorio a los siguientes documentos.

- ❖ Registro civil de nacimiento de las hijas del señor Efraín Adolfo Molano Bonilla.
- ❖ Registro civil de nacimiento de Jaime Guillermo Porras Beltrán con nota de matrimonio.
- ❖ Certificación de la EPS Sanitas, con el que se acredita que la señora Sandra Patricia Lozano Ricardo, se encuentra afiliada en Salud, como beneficiaria del señor Efraín Adolfo Molano Bonilla.
- ❖ Pantallazos impresos de las conversaciones que la Demandante en Reconvencción, sostenía con su amante el señor Jairo Guillermo Porras Beltrán.

**IV. ANEXOS**

Anexo al presente escrito los medios de prueba enunciados.

Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: [juliocesargarciaospina@hotmail.com](mailto:juliocesargarciaospina@hotmail.com)  
Cartago – Valle del Cauca



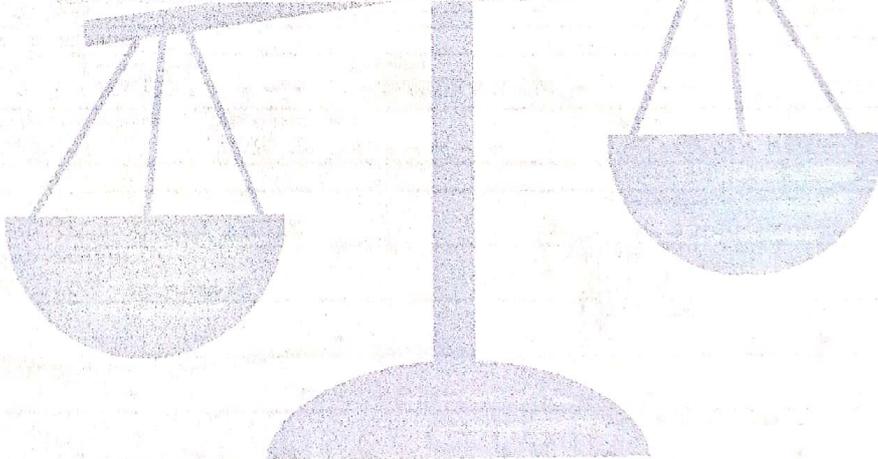
**JULIO CESAR GARCIA OSPINA**  
**Abogado**

**V. NOTIFICACIONES**

Las partes -Demandante en Reconvención y el Demandado y su apoderado-, reciben notificaciones en los lugares indicados en los escritos que obran en el expediente.

Atentamente.

**JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA.**  
**CC. No. 16'220.987 de Cartago Valle.**  
**TP. 204554 del C. S. J**



Carrera 4 # 9-73 Ofic. 210 Edificio Torres de San Francisco  
Tels. (2) 217 9003 – 3158995967  
Email: juliocesargarciaospina@hotmail.com  
Cartago – Valle del Cauca

# REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica	② Parte compl.
99 01 2	

③ INDICATIVO SERIAL <b>28035374</b>	<b>SECCION GENERICA</b>	
OFICINA DE REGISTRO CIVIL <b>NOTARIA TERCERA</b>	④ Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, Inspección, corregimiento	⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento <b>CUCUTA NORTE DE SANTANDER</b>
		⑥ Código <b>9180</b>
DATOS DEL INSCRITO	⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) Primer apellido: <b>LOLANO</b> Segunda apellido: <b>CAJERA</b> Nombre(s): <b>LAURA DANIELA</b>	
	⑧ SEXO Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	⑨ FECHA DE NACIMIENTO Año: <b>1999</b> Mes: <b>01</b> Día: <b>20</b>
	⑩ LUGAR DE NACIMIENTO País: <b>COLOMBIA</b> Departamento: <b>NORTE DE SANTANDER</b> Municipio: <b>CUCUTA</b> Inspección o corregimiento: <b>-</b>	

## SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento <b>INSTITUTO SEGUROS SOCIALES</b>	⑫ Hora: <b>18</b> Minutos: <b>48</b> AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>	⑬ Tipo sanguíneo <b>POSITIVO</b> Grupo: <b>R.H.</b>
	⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa) <b>CERTIFICADO MEDICO</b>	⑮ Nombre de quien expide el certificado <b>LUIS ALFONSO RICO</b>	⑯ Número de registro o tarjeta profesional <b>1011</b>
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera) Primer apellido: <b>CAJERA</b> Segundo apellido: <b>DIAZ</b> Nombre(s): <b>RUBY ESTELIA</b>		⑱ Edad al momento del parto <b>22</b> Años
	⑲ Documento de identificación (clase y número) <b>C.C. No. 66.981.798</b>	⑳ Nacionalidad(es) <b>COLOMBIANA</b>	㉑ Dirección domicilio <b>Av. 5 No. 15-46</b>
	⑳ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE Primer apellido: <b>MOLANO</b> Segundo apellido: <b>BONILLA</b> Nombre(s): <b>EFRAIN ADOLFO</b>		㉒ Edad al momento del nacimiento <b>22</b> Años
	㉓ Documento de identificación (clase y número) <b>C.C. No. 88.219.662</b>	㉔ Nacionalidad(es) <b>COLOMBIANA</b>	㉕ Dirección domicilio <b>Arriola Cabrera</b>

DATOS DECLARANTE	Apellido(s) y nombre(s) <b>MOLANO BONILLA EFRAIN ADOLFO</b>	Domicilio (dirección o municipio) <b>Av. 5 No. 15-46 La Cabrera</b>
	Documento de identificación (clase y No.) <b>C.C. No. 88.219.662 de Cucuta</b>	Firma 
DATOS TESTIGO	Apellido(s) y nombre(s) = = = = =	Domicilio (dirección o municipio) = = = = =
	Documento de identificación (clase y No.) = = = = =	Firma = = = = =
DATOS TESTIGO	Apellido(s) y nombre(s) = = = = =	Domicilio (dirección o municipio) = = = = =
	Documento de identificación (clase y No.) = = = = =	Firma <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>

FECHA DE INSCRIPCIÓN <b>2019 01 20</b>	⑳ Nombre y firma autógrafa del notario que autoriza el registro <b>CABLEY ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR</b> <b>TERCERA DE CUCUTA</b>
	<b>CABLEY ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR</b>

**NOTARIA**  
CIRCULO DE CUCUTA

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ART. 115 DEL DECRETO 1260 DE 1970 ART. 1º DEL DECRETO 278 DE 1972 (ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE) LEY 962 DE 2005

DADO EN SAN JOSE DE CUCUTA, A LOS

**05 ENE 2021**

**MARIANA VILLAMIZAR VILLAMIZAR**  
Notaria (E)



ESTE REGISTRO CIVIL NO TIENE TERMINO DE VIGENCIA Art. 2 Decreto 2189 de 1993

# RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

12 Para efecto de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a la que se refiere ésta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los ( ) días del mes de

Firma del padre

Firma de la madre

No. y clase de documento de identificación

No. y clase de documento de identificación

Nombre completo del padre

Nombre completo de la madre

Dirección residencia

Dirección residencia

13 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

14 NOTAS

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

